

and National Courts-Doctrine and Jurisprudence. Legal Change in its Social Context, Oxford/Portland: Hart, 227-252.

CLOSA, CARLOS (2013): «National Higher Courts and the Ratification of European Union Treaties», *West European Politics*, 36 (1): 97-121.

FOSSUM, John Erik y Agustín MENÉNDEZ (2012), *The Constitution's Gift*, United Kingdom: Rowman & Littlefield Publishers.

MACCORMICK, Neil (1995): «The Maastricht-Urteil: Sovereignty Now», *European Law Journal*, 1(3): 259-266.

STONE SWEET, Alec (2004): *The Judicial Construction of Europe*, Oxford: Oxford University Press.

Pablo José Castillo Ortiz

Instituto de Políticas y Bienes Públicos, CSIC
Contratado JAE-Predoc

HUGO O. SELEME: *Las fronteras de la justicia distributiva. Una perspectiva rawlsiana*; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, 142 págs.

LAS FRONTERAS ESTATALES COMO LÍMITES DE LA JUSTICIA

Desde hace al menos un par de décadas, son numerosos los filósofos políticos y teóricos sociales que ocupan su tiempo en dilucidar si los requerimientos de la justicia distributiva sólo son operativos en el interior de cada país o, por el contrario, también son de aplicación a nivel internacional. El propósito que persiguen es determinar cuál sería el *alcance* de la justicia distributiva, esto es, especificar *a quién* y *desde quién* deben distribuirse los bienes y servicios en el mundo contemporáneo. La cuestión, conocida también bajo la abreviada fórmula de *justicia global*, está lejos de estar dirimida y constituye el objeto de una de las polémicas académicas más vivas. La disputa se ha desarrollado fundamentalmente en lengua inglesa. En español, hasta el momento, apenas ha habido aportaciones relevantes. Alguna excepción la encontramos, no obstante, en los números que la *Revista Latinoamericana de Filosofía* (vol. 32, n.º 2, 2007) y la revista *Isegoría* (n.º 43, 2010) han dedicado al asunto. En este sentido, es de celebrar el destacado trabajo que desde hace unos años está desarrollando Hugo Omar Seleme, profesor argentino de filosofía del derecho y autor de numerosos estudios sobre filosofía política y, en particular, sobre la teoría de la justicia.

El libro de Seleme *Los límites de la justicia distributiva* posee una indudable virtud que el lector agradecerá: pone las cartas sobre la mesa sin

dilación alguna y muestra claramente cuál es su posición de partida en torno a la cuestión que le ocupa. Su punto de partida, y, en gran parte, también el de llegada, no es otro que el pensamiento de John Rawls aplicado al ámbito global. En este caso, y como ya sabemos desde Aristóteles, el exceso de virtud conduce al extremo contrario: su confesa posición se convierte en una defensa cerrada del punto de vista de Rawls. Es así como hay que entender no sólo el subtítulo que encabeza el libro, sino también su propia declaración de que parte del objetivo del mismo es contribuir a corregir la «enorme cantidad de malas interpretaciones» que ha sido objeto *El derecho de gentes* del filósofo estadounidense, tanto por parte de sus simpatizantes como de sus detractores (p. 5). Sólo en algunas secciones de los dos últimos capítulos del libro de Seleme, se registra un cierto distanciamiento con las tesis del maestro, aunque sea para seguir pensando desde sus propios presupuestos. Modifica alguna de sus conclusiones, propone consecuencias «pasadas por alto por el mismo Rawls» (p. 83) y extiende así su pensamiento «en direcciones no exploradas» por él (p. 106). En este sentido, cabe decir de Seleme aquello que él mismo rehúsa reconocer a Charles Beitz, a saber: que saca «conclusiones a partir de los presupuestos de Rawls que éste se negaba a extraer» (p. 44).

Los excepcionales méritos intelectuales de John Rawls están fuera de toda duda. A él le debemos, y esto no es poco decir, el extraordinario desarrollo alcanzado por la filosofía moral y política en nuestros días. Sus tres principales monografías contribuyeron, como bien se encarga de destacar Seleme (pp. 3-5), a revitalizar cuestiones que desde hacía tiempo estaban aletargadas en este ámbito de la filosofía. No obstante, el efecto dinamizador de la última, *El derecho de gentes* (1993, 1999), fue bastante menor que el de las dos anteriores. Gracias precisamente a su *opus magnum*, *La teoría de la justicia* (1971), el debate sobre la justicia en la esfera internacional ya se encontraba en curso. En realidad, a partir de que en 1979 Charles Beitz publicara la primera edición de su *Political Theory and International Relations* se inició un intenso y a veces severo ajuste de cuentas con Rawls. Se trataba de poner en evidencia sus flagrantes renuencias tanto a la hora de trasladar sus planteamientos sobre la justicia distributiva más allá de las fronteras nacionales de modo que abarcara también la esfera internacional como, sobre todo, a la hora de considerar la posibilidad de fundar una estructura institucional destinada a aminorar las enormes e injustas desigualdades que se registran entre los distintos pueblos e individuos que habitan nuestro planeta. Según *El derecho de gentes*, poco habría que añadir más allá de un *deber de asistencia*, no del todo preciso, de los países más prósperos con respecto a los países más desfavorecidos. Diversos autores de su propia órbita —con un especial protagonismo de Thomas W.

Pogge y su libro significativamente titulado *Realizing Rawls* (1989), aunque sin olvidar nombres como los de Brian Barry o Darrell Moellendorf— consideraron, sin embargo, que la incursión del maestro en el ámbito supraestatal o global resultaba decepcionante, además de contradictoria con sus propios presupuestos, por lo que se propusieron llevar cabo la labor pendiente de extenderlos de manera coherente a esa arena.

La posición de Seleme, por tanto, no es trivial ni menos aún neutral en esta controversia. Su libro constituye, más bien, una armada argumentación teórica con la que intervenir en un debate en curso con el fin de rebatir las posiciones de los diversos cosmopolitas rawlsianos ya nombrados, que en los últimos años han ido ganando terreno en detrimento del pensar de Rawls sobre el alcance de la justicia distributiva en la esfera global. Por el contrario, posiciones igualmente cosmopolitas, pero no insertas en el paradigma rawlsiano, como es el caso de Peter Singer o de Amartya Sen, quedarían fuera del alcance de las críticas de nuestro autor.

La estructura del libro de Seleme obedece a una estudiada articulación interna, muy analítica en el desarrollo de sus argumentos, que, sin embargo, no evita incurrir en cierta reiteración. El libro consta de cuatro capítulos. Los dos primeros están dedicados a defender la congruencia interna de la obra de Rawls, subrayando, en el primero, el carácter *asociativista* de su teoría de la justicia y, en el segundo, su correspondiente aplicabilidad exclusiva a *contextos domésticos*, esto es, a unidades estatales o sociedades cerradas en sus propias fronteras. Los dos últimos se ocupan, por su parte, de justificar el valor del *deber de asistencia* internacional como un principio congruente de justicia cuyo mordiente crítico sería bastante mayor que el que habitualmente se le adjudica. Seleme propone una lectura del mismo diferente a la propuesta por el propio Rawls con la que se aumentaría considerablemente su nivel de exigencia, según se pone de manifiesto a aplicarlo a algunas cuestiones que, como la deuda externa de los países en desarrollo, han recabado una mayor atención por parte de quienes abogan por una concepción global de la justicia.

En consonancia con la mencionada estructura del libro, el núcleo argumental sobre el que pivota la cerrada defensa que Seleme hace de Rawls es el énfasis en el carácter *asociativista* de su concepción de la justicia. Una nota que implica que para hablar de obligaciones de justicia debe darse *previamente* algún vínculo asociativo entre las distintas partes involucradas. Seleme aquilata aún más esta idea: «los criterios de justicia distributiva son aplicables sólo a comunidades donde existen procedimientos políticos legítimos de toma de decisiones políticas» (p. 133). Éste es un rasgo estructural de la teoría rawlsiana que, según reitera Seleme, ya se encontraba presente entre sus elementos más originarios aunque no estuviera formulado en esos tér-

minos. Para Rawls, el vínculo de pertenencia relevante es de índole política —la pertenencia a una comunidad estatal— y esta consideración está por encima incluso de la convicción rawlsiana, tan recordada por sus críticos cosmopolitas, de que los individuos constituyen las principales unidades de análisis moral. De este modo, «únicamente entre aquellos que comparten los mismos vínculos de pertenencia política tienen cabida las exigencias de justicia distributiva» (p. 10). Condición de posibilidad de dicha modalidad de justicia sería, pues, la existencia de un sólido marco institucional que asegure un cabal cumplimiento de las obligaciones recíprocas. En esta «interpretación asociativista del pensamiento rawlsiano» (p. 134) encuentra Seleme la clave que acredita la congruencia interna de la teoría rawlsiana de la justicia en todos sus posibles ámbitos de decisión. Sin embargo, es tan estrecha la versión del asociacionismo que adopta Seleme que le conduce, como al propio Rawls, a negar o, al menos, a menospreciar los intensos nexos de interdependencia realmente existentes a escala global.

Es cierto que distintos autores ponen en duda la existencia de una trama asociativa global o, dicho en la jerga rawlsiana, de una «estructura básica global», pues a ese nivel no se dispone —según alegan— de instituciones realmente vinculantes. A falta de ellas, carecería de todo sentido hablar de obligaciones de justicia. En esta dirección es ya referencia ineludible un artículo de Thomas Nagel, «The Problem of Global Justice» (2005), que mantiene que las prácticas de justicia redistributiva sólo pueden darse en contextos intraestatales, de cuyas interdependencias cooperativas, y sólo de ellas, se derivan las correspondientes responsabilidades políticas. Un segundo grupo de autores —en el que con distintos matices se integrarían, p. ej., Charles Beitz, Peter Singer, Joshua Cohen, Charles Sabel, Thomas Pogge o Iris M. Young— considera, por el contrario, que ya existen desde hace tiempo densas y activas redes de relaciones sociales y económicas, que conforman un sistema global de cooperación económica y que además se dispone —lo que es aún más importante— de una *infraestructura institucional para el gobierno de la economía mundial*. Una institución señera sería, por ejemplo, la Organización Mundial de Comercio (OMC), erigida en 1995 y que ya reúne a 159 países: una entidad multilateral dotada de una considerable capacidad reguladora y de un procedimiento jurisdiccional vinculante para todos sus miembros, al que ya se han sometido más de 400 asuntos en disputa. Los autores del primer grupo no suelen negar las evidencias fácticas acerca de las redes realmente existentes, aunque tienden a relativizar su importancia afirmando que de ahí no se derivan ninguna consecuencia normativa. Los segundos subrayan que, pese a la ausencia de una constitución política que regule la intensa interdependencia económica global, las responsabilidades al respecto resultan inexcusables. En un

modelo de integración global profunda, como el que abanderara un régimen multilateral como la OMC, se diluyen los límites entre política nacional y política comercial internacional, pues, por un lado, las normativas globales se convierten en reglas nacionales y, por otro, una regulación nacional discrecional puede ser sancionada en la medida en que se interprete como un impedimento ilegítimo al comercio internacional. Y si lo anterior no fuera ya de por sí relevante, disponemos además, en el nivel normativo, de un vocabulario público en la sociedad global como es el de los derechos humanos, sobre el que se ha ido tejiendo desde la Segunda Guerra Mundial una tupida red de tratados, convenios y agencias especializadas a nivel tanto regional como planetario. Este vocabulario común proporciona criterios para evaluar dimensiones significativas de la estructura básica de la sociedad global.

En los dos últimos capítulos del libro, Seleme pretende compensar su renuencia a establecer criterios redistributivos de justicia aplicables en el contexto global con una radicalización de los efectos del *deber de asistencia* que Rawls había formulado de un modo asaz moderado. No oculta con ello su propósito de contribuir a retirar a Rawls el sambenito conservador que le impusieron sus díscolos discípulos globalistas, que entendían que las propuestas prácticas de *El derecho de gentes* coincidían básicamente con el actual *statu quo* internacional. En un primer paso, lo que hace Seleme es interpretarlo como una especificación coherente en la esfera global del deber natural de justicia. Y luego da un paso más y reformula dicho principio como un «deber dual de asistencia», concebido ya no tan sólo como la exigencia de apoyar la creación de instituciones foráneas bien ordenadas sino también de mantenerlas en un sentido amplio (pp. 94-96). Aunque su propuesta se formula en un marco meramente *suficientista* (que busca satisfacer un determinado nivel de necesidades básicas, sin entrar en que unos tengan más o menos que otros, como reclamaría una perspectiva igualitarista), su potencial crítico aumenta muy considerablemente. Ahí es donde se encuentra, muy probablemente, la mayor aportación del filósofo argentino. Pone su afán, efectivamente, en dotar de una interpretación progresista a las consecuencias que, según él, se derivan del *deber de asistencia*, pero se desatiende, sin embargo, de todo el entramado institucional internacional necesario para lograr su efectiva implementación. Sin ello, toda su propuesta se convierte en inane y poco creíble. A Seleme se le podría preguntar si existe realmente un deber de asistencia, basado en la apelación a la justicia, más allá de los límites de la comunidad de la que formamos parte y con la que nos encontramos ligados por vínculos de cooperación mutua y reciprocidad. Dado el tenor de su propia propuesta, no podría sino responder afirmativamente. Pero, en ese caso, ¿por qué no postular un principio global auténticamente redistributivo apoyado en una infraestructura institucional?

Responder que la teoría tan sólo busca reconstruir conceptualmente la idea de justicia implícita en la práctica real de la comunidad internacional no puede resultar más insatisfactorio. El momento de la crítica y el de la propuesta también son constitutivos del quehacer filosófico.

Los Estados particulares no son, ni mucho menos, las únicas instancias que imponen restricciones al bienestar material de los individuos, ni tampoco dicho bienestar está determinado en exclusiva por el devenir de las economías nacionales. Existe, de hecho, un orden económico global, que no es ni equitativo en términos sociales ni legítimo en términos políticos, pero que bien podría entenderse como el soporte estructural básico requerido para poder formular exigencias de justicia distributiva global. Puede incluso compartirse la tesis de Rawls-Nagel-Seleme de que las medidas de justicia distributiva sólo son obligatorias si en su favor puede ofrecerse un marco social compensatorio. Pero no cabe negar el hecho, mil veces contrastado, de que decisiones tomadas en el seno de un Estado tienen efectos directos e indirectos sobre quienes no pertenecen a dicho Estado y no han tomado parte en los procesos de toma de tales decisiones. Sin una instancia decisoria superior, la desigualdad en el reparto de cargas sería un resultado inevitable. De ahí que sea preciso dar la vuelta a ese argumento presentado por Seleme: dado que la política mundial y, por ende, la justicia global distributiva, tan sólo puede ser pensada como posibilidad en el marco de una república mundial o entidad similar dotada de legitimidad democrática que haga las veces del necesario sustrato institucional, entonces lo que habrá que hacer es movilizarse para construirla. Seleme no ignora esta opción, pero la despacha de un plumazo (nota 45, p. 44). Por supuesto, habrá que armar las necesarias instituciones supranacionales de la manera todo lo escalonada que se considere oportuno y respetando los principios de federalismo y subsidiaridad con el fin de que no degeneren en una tiranía global encarnada en un Leviatán sin posible rival.

En un mundo interdependiente, la justicia social habrá de enfocarse de manera global o fracasará en todos los lugares. O dicho con palabras de Marta Nussbaum, recogidas en un libro prácticamente homónimo al aquí reseñado (*Las fronteras de la justicia*, Barcelona, 2007, p. 228): «Cualquier teoría de la justicia que pretenda ofrecer una base para que todos los seres humanos tengan unas oportunidades de vida decentes debe tener en cuenta tanto las desigualdades internas de cada país como las desigualdades entre países, y debe estar preparada para abordar las complejas intersecciones de estas desigualdades en un mundo cada vez más interconectado».

Juan Carlos Velasco

Instituto de Filosofía, CSIC, Madrid